



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/308/23, instruido en contra de la presunta responsable C. [REDACTED]

[REDACTED] **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

ANTECEDENTES:

1. El día veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 112), posterior a la prevención de la que fue objeto la autoridad investigadora y que subsanó mediante el oficio No. OIC-CS-408/2023 (Páginas 121 a la 129), el citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fue admitido el día once de septiembre del año dos mil veintitrés (Páginas 131 a la 136), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el día seis de octubre de ese mismo año (Páginas 137 a la 147).

2. El día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Páginas 161 a la 166); quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado y/o defensor público, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas al denunciante, así como también a la presunta responsable, las cuales fueron admitidas en auto dictado el día siete de octubre del año dos mil veintitrés (Páginas 191 a la 198).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés (Página 215) se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo, estos últimos del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 12), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Coordinación Ejecutiva
y Resolución de

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés (Páginas 162 a la 166) de manera verbal, argumentó entre otras cosas, que: *"...Fui citada por una faltante de declaración patrimonial de conclusión a lo cual declaro que realice en el sistema federal porque mi nombramiento era con plaza federal y mi baja fue ante el ISSSTE, tal y como consta en el expediente con número de folio 41 a la 43, dejo copia de lo antes mencionado de la declaración de conclusión para el expediente, misma que realice ante la Secretaria de la Función Pública, con lo cual di por cumplida mi obligación de declaración de conclusión por finalizar mi relación de trabajo con el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora; así mismo exhibo recibo de pago de nómina, en la cual se advierte el origen del recurso "ingreso federales"..."*

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO.

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;

(...)

“Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)



ALORIA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

El primer elemento se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor de la [REDACTED]

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA, emitido el día uno de abril del año dos mil veintidós, del cual se advierte que la fecha de ingreso al colegio fue el día diecisiete de agosto del año dos mil veinte (Páginas 73 a la 74) y original de **HOJA DE SERVICIOS**, emitida el dos de mayo del año dos mil veintitrés, de la cual se advierte que la presunta responsable en los últimos años, se encontraba adscrita al **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, del día diecisiete de agosto del año dos mil veinte al treinta de abril del año dos mil veintidós

(Página 75). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34 fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en copia certificada del Oficio número **DGVAP/1837/2022** (Páginas 83 a la 85) y anexos, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, listado dentro del cual, se encuentra el nombre de la presunta responsable **[REDACTED]** como omisa (Página 23). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD
Coordinación Ejecutiva
Resolución de Hechos

En este tenor, los artículos 33 y 34 fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

RIA GENERAL
instanciación
habilidades

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, tal y como se establece en los artículos citados con anterioridad.

En este tenor, la presunta responsable tenía la obligación como servidora pública de presentar su declaración en su modalidad de conclusión, dentro del periodo comprendido del **treinta de abril del año dos mil veintidós al veintinueve de junio del año dos mil veintidós.**

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la presunta responsable con la obligación antes precisada, el cual quedó debidamente **acreditado** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de que lo señalado por los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas - transcritos en las páginas 04 y 05 de la presente sentencia,- se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Oficio número **DGVAP/1837/2022** (Páginas 83 a la 85) y anexos, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar

en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, advirtiéndose que de ese listado, se encuentra el nombre de la presunta responsable [REDACTED] como omisa (Página 23); **teniendo que la autoridad en cita, informó al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora que entre otros, la presunta responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente.** Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **solicitó** al Director General de Verificación y Análisis Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante Oficio No. **OIC-CS-116/2023** remitiera documentación o evidencia que desprenda si la presunta responsable omitió presentar en tiempo y forma su declaración en su modalidad de conclusión (Página 57), por lo cual el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante Oficio No. **DGVAP/1077/2023 y anexos**, informó a la Autoridad Investigadora que no existen registros de que la presunta responsable haya presentado su declaración en su modalidad de conclusión, a la fecha de realización del oficio en mención por lo cual anexa impresión de pantalla certificada del Sistema DECLARANET, con la finalidad de sustentar lo anterior (Páginas 59 a la 65), documento con el que se corrobora, que la misma no presentó en el **tiempo y forma en los plazos que la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contemplan para su presentación.** Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** generadas por una autoridad competente con motivo de sus funciones en términos de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Posteriormente, el día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, durante la celebración de la audiencia inicial de la presunta responsable (Páginas 161 a la 166), ésta manifestó, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas² que, *"...Fui citada por una faltante de declaración*

² **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan. **Artículo 135.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán

patrimonial de conclusión a lo cual declaro que realice en el sistema federal porque mi nombramiento era con plaza federal y mi baja fue ante el ISSSTE, tal y como consta en el expediente con número de folio 41 a la 43, dejo copia de lo antes mencionado de la declaración de conclusión para el expediente, misma que realice ante la Secretaria de la Función Pública, con lo cual di por cumplida mi obligación de declaración de conclusión por finalizar mi relación de trabajo con el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora; así mismo exhibo recibo de pago de nómina, en la cual se advierte el origen del recurso "ingreso federales"...

Atendiendo a lo anterior, esta Coordinación encuentra preciso, previo a analizar las manifestaciones vertidas por la presunta responsable, puntualizar el origen del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, fue creado por decreto gubernamental en mil novecientos noventa y nueve, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objetivo principal se orientó a la formación de profesionales técnicos, egresados de secundaria.

En virtud de lo anterior, **es importante señalar que el once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se emite decreto con el cual se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, el cual en su considerando establece que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, fincará que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente, la soberanía de los estados y la libertad de los municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal, así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones. Para fortalecer el pacto federal, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, preverá impulsar la descentralización de recursos fiscales y programas públicos hacia los estados y municipios bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades. Que para fortalecer el pacto federal, el Plan prevé impulsar la descentralización de recursos fiscales y programas públicos hacia los estado y municipios bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades. Asimismo, se establece como un imperativo, la reforma del SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, bajo un doble compromiso, el de mejorar la calidad de los servicios mediante la reestructuración de las instituciones y el de ampliar la cobertura de los mismos.

Que de conformidad con dicho Plan, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 establece que "se buscará consolidar el sistema de educación media superior y superior, con el fin de lograr una mayor cobertura y alcance geográfico de la oferta, así como una mejor distribución de la demanda estudiantil en el conjunto de instituciones y

obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

programas educativos”, deberá ser un sistema equilibrado en los niveles de calidad en las diferentes regiones.

Que por su parte el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003 en materia de educación establece como propósito fundamental: “Lograr que el Sistema Educativo de Sonora sea de calidad creciente, acorde a los requerimientos de la población y del desarrollo del Estado, abierto a la participación de la sociedad y eficiente en el cumplimiento de sus metas y en la administración de los recursos. Todo ello en congruencia con las directrices nacionales establecidas para el desarrollo de la educación y dentro del marco del fortalecimiento del federalismo”.

En el artículo 1º se estableció que **se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.**

Asimismo, el decreto en su artículo 17 fracción IV, establece que el patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, estará constituido por las aportaciones, subsidios y apoyos, que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los órganos de los sectores social y privado que coadyuven a su funcionamiento.

Bajo ese contexto, no obstante la presunta menciona que presentó su declaración patrimonial en su modalidad de conclusión, en el sistema federal en razón de que su nombramiento era con plaza federal como su baja ante el ISSSTE, con lo cual dio por cumplida su obligación de presentar la declaración de conclusión (páginas 169 a la 176), por finalizar su relación de trabajo con el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, exhibiendo como prueba para sustentar su dicho, recibo de pago de nómina, en la cual se advierte el origen del recurso como “ingreso federales” (páginas 177 a la 182); resulta que, dicha prueba no tiene relevancia jurídica para eximirla de la obligación, cuyo incumplimiento se le imputa, por virtud de que, con independencia de que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, cuente con aportaciones, subsidios y apoyos, que le otorga el gobierno Federal que coadyuva a su funcionamiento, entre ellos plazas federalizadas y recursos para satisfacer las necesidades de personal y hubiera estado afiliada al servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la presunta responsable se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, toda vez que el encargo que concluyó, era como servidor público del Estado de Sonora, al haberlo desempeñado en Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, como ya quedó demostrado. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Aunado a lo anterior, se tiene que con las manifestaciones vertidas por la presunta responsable, **no son suficientes** para **desvirtuar** la imputación en su contra, toda vez que

no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, en su carácter de servidora pública, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el día **treinta de abril del año dos mil veintidós al veintinueve de junio del año dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y su correlativo el artículo 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.

“Artículo 76.- *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.”

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.



SECRETARÍA DE LA CONTRA-
Coordinación Ejecutiva c
y Resolución de Resq

Los artículos en cita contemplan los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era **aproximadamente** en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, en su carácter de servidora pública, quien estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y su correlativo el artículo 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutoria advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores

Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 80.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

“Artículo 75.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores, establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

V. FALLO.

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el **Artículo 49, fracción IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, prevista en la fracción IV, del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y

fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad de la [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con los artículos 80 fracción IV y 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y sus correlativos los artículos 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con los párrafo quinto y sexto del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el último párrafo del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual podrán interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y su correlativo el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado de Sonora


LIC. CINTHYA CORRAL MAR.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

Lista.- El 30 de enero del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

MBB

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de